



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00014-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : LIA FERRER DE NADER**  
**ACCIONADO : E.P.S SANITAS S.A.S**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **LIA FERRER DE NADER** contra **E.P.S SANITAS S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante en el escrito contentivo de la presente acción constitucional, que tiene 76 años de edad.

Que se encuentra afiliada en salud al régimen contributivo de E.P.S.

Que desde hace varios años fue diagnosticada con **SINDROME MIELODISPLASICO**.

Que desde el mes de junio de 2019, su médico tratante Dr. ALFONSO RAFAEL ARDILA RUIZ le ha recetado el medicamento **METOXIPOLIETILINGLICOL EPOETINA BETA 0,5 mg/1mg** la cual debe ser aplicada cada 15 días.

Que desde el mes de julio de 2019, le expidieron las recetas médicas correspondientes al medicamento autorizadas por la EPS.

Que en su última consulta médica del 9 de diciembre de 2020 fue ordenado nuevamente el medicamento por (3) meses, sin embargo la EPS no la autorizo indicando que la orden estaba mal elaborada.

Que la corrección le logro el 5 de enero de 2021, por la Dra. PERTUZ OROZCO pero fue rechazada por la EPS

Que al consultar con el asesor en línea de la EPS, le informaron que el motivo de rechazo.

Que teniendo en cuenta su edad y su diagnóstico, el medicamento se hace imprescindible para mantener su estado de salud.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

La accionante solicitó con junto a la admisión de la tutela, con fines de evitar perjuicio irremediable e irreparable, se ordenara a EPS SANITAS, la entrega inmediata del medicamento **METOXIPOLIETILINGLICOL EPOETINA BETA 0,5 mg/1mg**.



RAD : 2021 - 14  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIA FERRER DE NADER  
ACCIONADO : E.P.S SANITAS S.A.S  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/01/2021 CONCEDER DERECHO A LA SALUD

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 18 de enero hogañ, ordenándose al representante legal de **SANITAS E.P.S**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Con la admisión de la presente tutela, se concedió la medida provisional solicitada por la parte actora y en consecuencia se le ordenó a la accionada **SANITAS E.P.S** para que en el presente caso el galeno Dr. ALFONSO RAFAEL ARDILA RUIZ, determine, la urgencia en entregar de manera inmediata el medicamento denominado **METOXIPOLIETILENGLICOL EPOETINA BETA, 0,5mg/1mg** que requiere LIA FERRER NADER por no poderse esperar el término de diez (10) que es el término dentro del cual se debe dictar el fallo de tutela, deberá ser autorizado de manera inmediata, hasta tanto se profiera fallo decisorio de la presente acción de tutela.

### Respuesta accionada SANITAS E.P.S

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 20 de enero de 2021, donde informan que en cumplimiento de la medida provisional emitida por el despacho, se procedió a gestionar la autorización del medicamento **METOXIPOLIETILENGLICOL EPOETINA BETA**, el cual será dispensado por parte del proveedor Cruz Verde S.A.S, Barranquilla.

Que se colocaron en contacto con la señora LIA al número de teléfono 310 639 02 61, donde se le informo el número de autorización y se formalizo el envío de la formula medica al correo electrónico [lmnader@hotmail.com](mailto:lmnader@hotmail.com)

Posteriormente el día 26 de enero de 2021, se dispuso de la recepción de nueva repuesta por parte de la entidad accionada SANITAS EPS se informó de la entrega satisfactoria del medicamento objeto de la presente acción de tutela a ordenes de la accionante.

### CONSIDERACIONES.

#### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora LIA FERRER DE NADER, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por



RAD : 2021 - 14  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIA FERRER DE NADER  
ACCIONADO : E.P.S SANITAS S.A.S  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/01/2021 CONCEDER DERECHO A LA SALUD

ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **Derecho a la Salud.**

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:



RAD : 2021 - 14  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIA FERRER DE NADER  
ACCIONADO : E.P.S SANITAS S.A.S  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/01/2021 CONCEDER DERECHO A LA SALUD

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no suministrarle medicamento ordenado por su médico tratante, la cual está generando un deterioro a su salud o por el contrario debe negarse la acción de tutela por haberse efectuado la entrega del medicamento en cumplimiento de la medida provisional ordenada por el Juzgado?

### ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la actora en el hecho de que la entidad tutelada EPS SANITAS no le autorizó el medicamento **METOXIPOLIETILENGLICOL EPOETINA BETA, 0,5mg/1mg** ordenado por su médico tratante, el cual hace imprescindible para mantener su estado de salud.

La actora relata que se le venía suministrando el medicamento y le fue suspendida la entrega, primero por estar mal elaborada la formulación, luego se le volvió a rechazar por cuanto le informó el por el asesor en línea que la justificación registrada es insuficiente para determinar tipo de enfermedad que se ajusta a las indicaciones terapéutica aprobadas para el medicamento tratamiento de la anemia asociada a insuficiencia renal crónica.

Se acompaña como prueba por la accionante:

- Copia de historia clínica
- Fórmulas del medico tratante del medicamento METOXIPOLIETILENGLICOL EPOETINA BETA, 0,5mg/1mg
- Copia de las autorizaciones que se le venían entregando a la accionante
- Pantallazo de la respuesta sobre la negativa de la entrega del medicamento.

Dentro del proceso se aprecia informe de la accionante manifestando que la accionada cumplió la medida provisional, mediante mensaje de datos recibido el día 27 de enero de 2021 mediante el correo electrónico [lmnader@hotmail.com](mailto:lmnader@hotmail.com), donde expresa que:



RAD : 2021 - 14  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIA FERRER DE NADER  
ACCIONADO : E.P.S SANITAS S.A.S  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/01/2021 CONCEDER DERECHO A LA SALUD

Liliana Nader <lmnader@hotmail.com>  
Mie 27/01/2021 17:50  
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
ENTREGA DE 2 JERINGAS DE METOXIPOLIETILENGLICOL EPOETINA BETA 150MCG/0.3ML SOL INY- TUTELA RADICADO 2021-00014-00

Cordial saludo:  
De acuerdo a lo solicitado estoy manifestando que posterior a fallo a favor de tutela interpuesta a nombre de mi mamá LIA DEL PERPETUO SOCORRO FERRER DE NADER, radicado [2021-00014-00](#), EPS Sanitas generó autorización [141849525](#), para el medicamento METOXIPOLIETILENGLICOL EPOETINA BETA 150MCG/0.3ML SOL INY, en cantidad dos (2), las cuales fueron recibidas en la farmacia cruz verde (prado) de la ciudad de Barranquilla, el día Miércoles 20 de Enero 2021.  
El asesor en línea al momento de generar la autorización manifestó que para las próximas entregas debían ser ordenadas por el médico tratante de la EPS Sanitas y que debían solicitar nueva cita para completar las entregas del medicamento.

Tu Asesor en línea EPS Sanitas

y comuníquese con el médico tratante  
y dígame que le genere una fórmula por 6 meses  
y se lo envíe a su correo  
ya el médico no tiene que ingresar ningún  
por que ya usted tiene una tutela a favor por su medicamento  
cuando el médico le envíe la fórmula a su correo usted lo va a reencar al correo de salud  
para que así le genere una nueva orden por 6 meses  
ya le regalo el correo  
tuasor@epsanitas.com

**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS** Hoja 1 de 1

No Autorización	141849525	Fecha Notificación	19/01/2021	Código	EPS
Producto	EPS	Nit	800251440	Ciudad	BARRANQUILLA
Plan	REGIMEN CONTRIBUTIVO	Sucursal Radicación	SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-EPS		
Teléfono	6466060	Fecha Orden Médica	19/01/2021		

SEÑORES:

Código	Medicamento	Unidad de Medida	Cantidad	Forma de Dispensación
B03XA0333C02	METOXIPOLIETILENGLICOL EPOETINA BETA 150MCG/0.3ML SOL INY	REG	2	JERINGA PRELLENADA

Como solo se recibió la primera entrega por dos (2) jeringas, se programó cita con el médico tratante en la EPS Sanitas (Dr. OTTO SERJE) para el 02 de Febrero 2021 para entrega de autorización de la medicación indispensable para continuar con el tratamiento de mi mamá (Lia Ferrer de Nader).

Atentamente,  
LILIANA NADER FERRER

Pues bien, como la finalidad de la tutela es lograr la entrega del mismo, y en este caso ello ha ocurrido en virtud de la medida provisional ordenada por el Juzgado, hay que preguntarse entonces si el cumplimiento de la medida provisional implica que se configure un hecho superado a la luz de lo establecido en el 2591 de 1991 en su artículo 26, según el cual, “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Estima el Despacho que en este caso concreto no es dable considerar la configuración de un hecho superado, pues la accionada en forma alguna a rendido informe donde acepte responsabilidad en la falta de entrega del medicamento. Tampoco.

Lo que informa SANITAS EPS es que ha cumplido con la medida provisional, y es sabido que ésta se concede y debe cumplirse hasta que se decida el fallo, independientemente del análisis que deba realizarse con posterioridad a la admisión que puede conllevar a que se tutelen los derechos alegados, o a que se nieguen.

Es el caso que la actora es una persona con 76 años de edad según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía que se acompaña, lo que implica que es sujeto de especial protección del Estado.



RAD : 2021 - 14  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIA FERRER DE NADER  
ACCIONADO : E.P.S SANITAS S.A.S  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/01/2021 CONCEDER DERECHO A LA SALUD

Así mismo se tiene que a pesar de que se le venía entregando el medicamento, se le suspendió la entrega del mismo, lo cual es un hecho riesgoso para su salud, lo cual se desprende de lo que certifica su médico tratante quien señala:

*“ Certifico que la paciente arriba mencionada tiene antecedente de: SINDROME MIELODISPLASTICO TIPO 5q-. Por esta razón, presenta anemia que en ocasiones es severa. Tiene indicación de estimulante de la eritropoyesis como la Eritropoyetina teniendo una adecuada respuesta con el uso de Mircera. Es de vital importancia MANTENER el uso de Mircera para evitar o disminuir el riesgo de anemización profunda y transfusiones constantes. Debe reiniciar Mircera con urgencia para continuar teniendo beneficios de este tratamiento y mantener la buena respuesta y calidad de vida que se ha logrado”..*

La historia clínica allega muestra igualmente el estado de salud de la actora que hace necesario el suministro de medicamentos que le ordene su médico tratante.

Ello además atendiendo la última fórmula médica entregada del 5 de enero de 2021, donde se lee:

Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacológica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidad Farmacológica No / Letras / Unidades Farmacológicas
SUCESIVA	METOXIPROLETIL SÓLIDO EPICENTR (BETA) (SINGINLI) OTRAS SOLUCIONES	1 DOSIS	BURCUTANEA	15 DÍAS	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	6 MESES	APLICAR 1 AMPOLLA CADA 15 DIAS	12 DOSES / AMPOLLA

Es decir que el tratamiento es por seis meses, debiéndose aplicar una ampolla cada 15 días.

Dado lo anterior y como quiera que la entrega del medicamento se efectúa en cumplimiento de la medida provisional se estima necesario amparar el derecho cuya protección invoca la accionante para ordenar que se realice la entrega del medicamento sin falta de continuidad en el mismo y conforme lo ordene su médico tratante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD : 2021 - 14  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIA FERRER DE NADER  
ACCIONADO : E.P.S SANITAS S.A.S  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/01/2021 CONCEDER DERECHO A LA SALUD

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**, los derechos fundamentales invocados por la señora **LIA FERRER DE NADER**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **E.P.S SANITAS**, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO : ORDENAR**, a la EPS SANITAS SAS, que en el término de cuarenta y ocho, (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, tome las medidas necesarias para que le sea entregado a la señora **LIA FERRER DE NADER**, el medicamento METOXIPOLIETILENGLICOL EPOETINA BETA, 0,5mg/1mg, de manera continua mientras dura el tratamiento formulado por seis, (06) meses, y conforme lo ordene y supervise el médico tratante.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbf7606e867d7b1fdbf4e8c0c8386cc25b7193b130984dc71319d0b0540ecd73**

Documento generado en 29/01/2021 05:08:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**